

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 83.

Carreteras.—Expropiaciones.

Don Juan de la Prida y Jorro, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Lavid de Ojeda, con motivo de la construcción del trozo único de la carretera del final del trozo 4.º de la de Membrillar á la Estación de Herrera, termina en la de Prádanos á Cervera en Olmos de Santa Eufemia: Resultando que publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con

lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 15 de Junio de 1916.

Juan de la Prida y Jorro.

CIRCULAR NÚM. 84.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Frechilla, instruido con motivo de la construcción de la carretera de Frechilla á Medina de Rioseco, se ha fijado el día 27 del mes actual para que se persone el referido Pagador en dicho punto, á fin de que haga entrega á los propietarios interesados de las sumas que les correspondan, en el lugar designado por el Alcalde, con las formalidades prevenidas por la Ley.

Palencia 16 de Junio de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prida y Jorro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de Ley, regulando la jornada del trabajo en la dependencia mercantil.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

A LAS CORTES.

El proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo en los establecimientos mercantiles, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes, á las cuales ya fué anteriormente presentado por el entonces Ministro Señor Sánchez Guerra, ha sido redactado por el Instituto de Reformas Sociales, previo un estudio objetivo del problema, precedido de una información amplia á la que concurrieron no menos de 293 entidades particulares interesadas en el asunto. Juntas de Reformas Sociales, Cámaras de Comercio, Inspecciones del Trabajo, Sociedades patronales y obreras de la profesión mercantil, acudieron con sus noticias, propósitos y aspiraciones á aquella información, que vino á acreditar una vez más la solidez de los métodos de trabajo que se emplean en el Instituto de Reformas Sociales. El proyecto, pues, tiene un carácter práctico y experimental, que le aparta de las utopías generosas, pero irrealizables, sin privarle de su tendencia progresiva, según exigen las condiciones de la vida comercial moderna.

Substancialmente este proyecto se refiere á la regulación de la jornada de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles, estableciendo las normas á que ha de sujetarse el descanso de las mismas y

el cierre de los lugares de trabajo, como necesaria garantía del derecho del obrero; las reglas sobre las ventas en el momento del cierre y el descanso para la comida, y la prohibición de la venta ambulante durante las horas del cierre, para evitar la ilícita competencia. Ha merecido especial atención el régimen de excepciones, persistiendo las justificadas y estableciendo además el derecho de iniciativa de los comerciantes de un determinado gremio para poder abrir los establecimientos antes ó cerrarlos después de la hora legal, con aquellas garantías necesarias para evitar abusos. Igualmente, atiende el proyecto al servicio de inspección, tan necesario en la legislación social, y al subsiguiente régimen de sanciones personales con que se han de castigar las infracciones. Finalmente, se conservan en el proyecto las disposiciones de la Ley de 13 de Marzo de 1900, sobre el trabajo de los niños en todo lo que les es favorable, y se les concede un mayor descanso que el de los adultos durante la jornada, en atención á su menor resistencia física.

Tal es la contextura del proyecto que hoy se somete á la deliberación de las Cortes, cediendo á naturales deseos del Gobierno, que siente especial preocupación por los problemas sociales, y á muy justificadas demandas de los empleados mercantiles, expuestas razonadamente en el VII Congreso de la Federación de Sociedades de la dependencia mercantil, celebrado recientemente en esta Corte.

Entiende el Ministro que suscribe que los nobles propósitos perseguidos por este proyecto en la forma práctica y viable en que se halla con-

cebido, merecerán la atención del Parlamento, y al estudiar estos vitales asuntos de la economía social, contribuye al fomento del bienestar público y á la paz del mundo del trabajo.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de once horas por lo menos en los días del Lunes al Sábado de cada semana, á favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración ó sin ella, á jornal, sueldo ó participación en los beneficios ó á destajo, y se hallen comprendidas en algunos de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas de tiendas, almacenes y demás establecimientos similares de vender al por mayor ó al por menor, ó de auxiliar á la venta dentro del mismo establecimiento.

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho ú oficina, carga, limpieza, criados, conserges, recadistas, repartidores, y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo adicional.

En el descanso que establece este artículo estarán comprendidas las horas señaladas para el cierre en el siguiente.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos, se cerrarán de ocho de la noche á siete de la mañana. Como locales anejos, sujetos, por tanto, á las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea en otra distinta.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior respecto á las horas de apertura y de cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia y sanidad y laboratorio.

2.º Empresas de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, confiterías, casas de comidas, mercados, panaderías, pastelerías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Venta de artículos de comer, beber y arder, en locales de espec-

táculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendedurías de las Compañías Arrendatarias de Tabacos y de Timbres del Estado.

8.º Cajas de Ahorros.

9.º Cualquier otro establecimiento similar á los anteriores, en los casos en que la sumisión al régimen ordenado en el artículo 2.º determine un grave perjuicio al interés público, ó en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, ó bien con la naturaleza del comercio tuviera que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones á que se refiere el número 9.º del artículo anterior, serán declaradas á solicitud de la quinta parte por lo menos de los dueños de los establecimientos de cada gremio ó ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados, comprendidas en el artículo 1.º á los descansos establecidos en la misma, á cuyo efecto se distribuirá la jornada conveniente.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los números 1.º á 8.º del artículo 3.º, el gremio ó ramo del comercio de que se trate, ó los comerciantes particulares si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, á la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, al Alcalde. En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Art. 7.º Podrán también modificarse las horas de apertura y de cierre establecidas en el párrafo primero del art. 2.º, respecto á toda clase de establecimientos, por razón de las épocas ó estaciones, procediendo conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º, y señalándose en la concesión el horario de todo el año.

Art. 8.º Un ejemplar del acta ó de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso, ó por la Junta local de Reformas Sociales y á falta de ésta por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

Art. 9.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º respecto á toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos eventuales, perentorios por perjuicios inminentes, inventario ó balance, instalación ó traslado del establecimiento ú otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y en, su defecto, al Alcalde, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º, respecto á la declaración de excepciones.

Art. 10. Cuando por pacto, costumbre ó reglamento se hallen establecidas condiciones más favorables al descanso que las fijadas en la Ley, seguirán rigiendo aquéllas sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma.

Art. 11. Las personas que se hallen en un establecimiento mercantil á la hora del cierre podrán terminar sus operaciones, pero sin que éstas puedan demorarse por más de media hora.

Art. 12. Durante la jornada de trabajo se concederá á las personas á que se refiere la presente Ley un descanso de dos horas para comer.

Art. 13. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyan el comercio de los establecimientos á que se refiere la presente Ley.

Art. 14. El cumplimiento de esta Ley, respecto á los establecimientos mercantiles, será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma. La inspección en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública, establecida en el artículo anterior, corresponderá á las Autoridades gubernativas.

Art. 15. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 16. Las infracciones de esta Ley, con relación á los establecimientos mercantiles, se castigarán con la multa de 25 á 125 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia. Habrá reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año en que se cometió la anterior. En lo relativo á penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso á las Autoridades gubernativas la imposición de las multas.

Art. 17. La presente Ley empezará á regir á los tres meses de su promulgación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Para los menores empleados en establecimientos de comercio, seguirán rigiendo las disposiciones de los ar-

tículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el artículo 12 de la presente Ley, en vez del de una hora que establece el art. 2.º de aquélla.

Madrid 22 de Mayo de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 14 de Abril último y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto se anuncie para su provisión en el turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Lengua alemana del Instituto general y técnico de Santiago.

Para ser admitidos á estas oposiciones, se requiere:

1.º Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintitún años de edad, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

El aspirante presentará sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 15 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1916.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Mayo de 1916.

FOLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	»	71.893 42	»
2	Valores independientes del presupuesto.....	»	71.893 42	»	71.893 42
3	Resultas de ingresos.....	»	27.618 85	»	27.618 85
59	Depositorio.....	322.522 69	277.286 08	45.236 61	»
5	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 52	1.382 26	2.082 26	»
6	Presupuesto de 1916.....	812.311 08	1.188.491 22	»	367.180 14
57	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	569.538 »	193.613 »	375.925 »	»
58	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	66.931 »	25.158 »	41.773 »	»
60	Id. id. 6.º Beneficencia.....	16.450 »	7.550 55	8.899 45	»
10	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	900 »	109 75	790 25	»
49	Id. id. 11 Resultas.....	523.453 15	17.774 88	505.678 27	»
12	Id. id. 14 Reintegros.....	6.000 »	104 75	5.895 25	»
61	Gastos.—Cap.º 1.º Administración provincial.....	35.705 26	93.381 50	»	57.976 24
14	Id. id. 2.º Servicios generales.....	1.926 65	12.364 »	»	10.437 35
15	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	225 46	1.000 »	»	794 54
62	Id. id. 4.º Cargas.....	49.624 79	63.682 01	»	14.057 22
17	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	11.974 98	66.431 »	»	54.456 02
55	Id. id. 6.º Beneficencia.....	40.076 22	285.629 21	»	245.552 99
19	Id. id. 7.º Corrección pública.....	9.604 13	39.147 »	»	29.542 87
53	Id. id. 8.º Imprevistos.....	7.802 58	9.070 18	»	1.267 60
21	Id. id. 10 Carreteras.....	13.536 47	40.301 50	»	26.765 03
22	Id. id. 11 Obras diversas.....	2.135 »	6.750 »	»	4.615 »
56	Id. id. 12 Otros gastos.....	61.928 66	100.969 »	»	39.040 34
24	Ingresos.—Resultas del cap.º 1.º Rentas.....	367 60	367 60	»	»
45	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	1.320 50	229 05	1.091 45	»
26	Id. id. del id. 7.º Extraordinarios.....	66 45	»	66 45	»
27	Gastos.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	2.195 39	2.196 27	»	» 88
28	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	394 30	269 30	125 »	»
29	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	36 13	1.118 63	»	1.082 50
46	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	23.747 51	24.160 01	»	412 50
21	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	1.632 70	1.632 70	»	»
32	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	195 85	195 85	»	»
33	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	1.507 67	54.891 67	»	53.384 »
34	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	13.036 33	8.821 25	4.215 08	»
40	Depósitos en garantía.....	162.684 25	7.219 25	155.465 »	»
41	Depositantes.....	7.219 25	162.684 25	»	155.465 »
37	Banco de España o/c.....	100 »	»	100 »	»
38	Depositario s/c de existencias en el Banco España.....	»	100 »	»	100 »
54	Sres. Espejel Hermanos, contratistas de la recaudación.....	231.171 88	279.785 88	»	48.614 »
TOTAL PESETAS.....		3.073.680 87	3.073.680 87	1.219.236 49	1.219.236 49
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		3.073.680 87			

Palencia 1.º de Junio de 1916.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión del día 10 de Junio de 1916.

La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar el precedente balance y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Eleuterio Isla.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día diecinueve de Julio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Mendocinos Palayo, 12, nueva subasta pública y judicial por quiebra, de los bienes que se dirán, que han sido embargados en autos ejecutivos promovidos en nombre del Banco Agrícola Monedero contra

Don Eustaquio Herrero Trejo, vecino de Cévico de la Torre, sobre pago de pesetas, y cuyas fincas son:

En término de Cévico de la Torre.

1.ª Una tierra al pago de la Colorada, de superficie veintiseis áreas noventa y una centiáreas; linda al Norte con otra de Jacinto Barrasa, al Oriente con otra de Florentino Trejo, al Sur y Poniente con camino del pago; tasada en noventa pesetas.

2.ª Otra tierra al mismo pago que la anterior, de superficie una hectárea, dieciseis áreas y sesenta y una centiáreas; linda al Norte y Poniente con camino del pago; al Sur con otra

de Tomás Coloma y al Oriente con otra de Francisco Zamora; tasada en trescientas sesenta pesetas.

3.ª Otra tierra al pago de Arca-briz, ó Castellares, de superficie setenta y cuatro áreas; linda al Norte con camino del pago, al Sur con tierra de Laureano Cuervo, al Este con otra de Mariano Trejo y al Oeste con otra de Florencio Atienza; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

4.ª Otra tierra al pago del Barco de Valoria, de superficie una hectárea, sesenta y tres áreas y setenta centiáreas; linda Norte con tierra de Gregorio Bureba, al Sur con otra de Jacinto Barrasa, al Este con camino

do la Cátedra de Elementos de Derecho Natural, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 26 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de Pagos.

La Agencia de recaudación de esta Diputación Provincial, con fecha de ayer, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Señor: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha han sido nombrados Agentes ejecutivos para la recaudación de las cuotas de Contingente, Segunda enseñanza, Conciertos y Caminos vecinales, que han quedado en descubierto durante el segundo trimestre del año actual, D. Atilano del Campo para los Ayuntamientos de Baltanás, Baños de Cerrato, Báscones de Ojeda, Carrión de los Condes, Cévico de la Torre, Cisneros, Dueñas, Nestar, Palencia, Paredes de Nava, San Cebrián de Campos, San Llorente de la Vega, Villaluenga y Gaviños, Villalumbroso y Villoldo; Don Claudio de Cea para los de Abia de las Torres, Ampudia, Camporredondo, Cardeñosa, Fresno del Río, Guardo, Marcilla, Monzón, Palacios del Alcor, Pedraza de Campos, Requena de Campos, Valoria del Alcor y Villarramiel, y á D. Juan Husillos para el de Valbuena de Pisuerga. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes».

Lo que participo para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Palencia 15 de Junio de 1916.—El Presidente, Ordenador de Pagos de la Diputación, Eladio Santander.

del pago y al Oeste con baldíos; tasada en ciento ochenta y cinco pesetas.

5.^a Otra tierra al pago del Camero y Carrovalle, de superficie treinta y seis áreas y noventa y una centiáreas; linda al Norte con tierra de Felipe Ruiz, al Sur con otra de Romualdo Merino, al Norte con majuelo de Genaro Medina y al Poniente con otra de Romualdo Merino; tasada en ciento veinte pesetas.

6.^a Otra tierra al pago del Caño, de superficie noventa y ocho áreas, ochenta centiáreas; linda al Norte y Poniente con camino de Valgrande, al Oriente con cañada que baja al prado y al Mediodía con tierra de Tomás Portillo; tasada en ciento ochenta y cinco pesetas.

Las seis fincas en una sola suma están tasadas en mil ciento ochenta pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento designado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta; se venderán las fincas en junto y en caso de no haber postor á todas, una por una; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que las fincas se hallan libres de toda carga ó gravamen y que existen títulos de propiedad, aunque no han sido presentados.

Dado en Palencia á trece de Junio de mil novecientos dieciseis.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

En virtud del presente se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial para la busca y captura de las ropas, alhajas y dinero que se expresará á continuación, que fueron robadas la tarde del once del actual de la casa número tres de la calle de Pedro Espina, de esta Capital, domicilio de Don Manuel Luña, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Asimismo se interesa la busca de dos sujetos cuyas señas son: uno de estatura más bien alta, moreno, sin bigote, vistiendo gorra á cuadros blancos, blusa negra larga, zapatillas blancas y que representa unos veinticinco años; y el otro más bajo que el anterior, rubio, con barba algo erizada, vistiendo traje de mahón azul de los que usan los mecánicos y representa igual edad que el anterior, los que caso de ser habidos serán puestas á disposición de este Juzgado.

Resena de lo robado.

Dos sortijas de Señora, de oro, una de ellas con dieciseis diamantes y la otra lisa.

Una pulsera de plata, con grabados figurando flores.

Un traje de caballero, color claro, liso, terminando en pico la americana, ésta con dos hileras de botones, algo usado el pantalón y el chaleco y sin estrenar la americana.

Quinientas quince pesetas en billetes de cien y cincuenta pesetas y quince de éstas en plata.

Un reloj de oro, de caballero, sin tapa, extraplano, algo pequeño y una cadenita de oro, de Señora, de un hilo solo.

Otro reloj de níquel, también sin tapa, con la numeración de la esfera encarnada, siendo los números romanos, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por tal hecho.

Dado en Palencia á catorce de Junio de mil novecientos dieciseis.—Isidro de Castejón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cédula de citación.

Un hombre como de veinticuatro años de edad, de estatura más bien alta, grueso, color moreno, que vestía traje azul, el cual en la tarde del once del actual intentó abrir la puerta de la casa número seis de la calle de Emperador de esta ciudad, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia á ser oído en sumario que instruyo por dicho hecho, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia 13 de Junio de 1916.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

San Mamés de Campos.

Don Melquiades Cembrero Mozo, Juez municipal de la villa de San Mamés de Campos.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado municipal se siguió demanda de juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia, solicitada por Don Antolín del Río Valtierra, casado, labrador, contra Doña Eduarda del Río Hervás, vecina que fué de esta villa, viuda, en ignorado paradero, sobre pago de trescientas pesetas, gastos y costas, en cuyos autos á instancia del Don Antolín fueron embargados los inmuebles que á continuación se deslindan:

Una casa sita en el casco de esta villa de San Mamés de Campos en la Plaza pública, que consta de planta alta y baja y que linda por derecha de entrada con casa de Don Tomás Santiago de la Pisa, por izquierda con casa de Don Sandalio Cembrero Fernández y por espalda con corral del actor Don Antolín del Río Valtierra, la cual ha sido tasada por el perito albañil Don Pascual de la Fuente, vecino de esta villa, en la cantidad de ochocientas setenta y cinco pesetas. A virtud de petición de la parte actora efectuada en comparecencia, se ha acordado por providencia de hoy sacar á pública subasta por término de veinte días la finca embargada que queda deslindada á

Doña Eduarda del Río Hervás, señalándose para el remate el día veintiocho del corriente mes de Junio y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, advirtiéndose á los licitadores que de la citada finca no existe título en este Juzgado, por hallarse la demandada condenada en rebeldía y haber pedido la parte actora que se sacara á subasta sin título y sin suplirle, no obstante constar según certificación del Registro de la propiedad que la tal finca se halla inscrita á nombre de la demandada Doña Eduarda del Río Hervás, con prevención que los que tomen parte en la subasta han de conformarse con la falta de título y sin derecho á exigirle; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á los referidos inmuebles.

Dado en San Mamés de Campos á ocho de Junio de mil novecientos dieciseis.—Melquiades Cembrero.—P. S. M., El Secretario, Arquipo Primo Corniero.

Poza de la Vega.

Cédula de citación.

En vista de lo mandado por el Señor Juez municipal de este distrito de Poza de la Vega en providencia de este día en los autos promovidos por D. Vicente Gutiérrez Rodríguez, contra D. Tomás del Campo Gutiérrez, sobre reclamación de ciento ochenta y siete pesetas ochenta y tres céntimos, se cita al D. Tomás para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 21 del corriente y hora de las trece, á fin de celebrar el correspondiente juicio verbal civil, prevenido que si no concurre en el día y hora señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Poza de la Vega 14 de Junio de 1916.—El Secretario, Aquilino García.

Ayuntamientos.

Becerril del Carpio.

Terminados el apéndice de rústica y pecuaria y el de edificios y solares de este término municipal, base de la contribución por dichos conceptos para el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar cuantas reclamaciones creyeran convenientes.

Becerril del Carpio 13 de Junio de 1916.—El Alcalde, Bernardino García.

Valdespina.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento y al registro fiscal de edificios y solares que han de servir

de base á los repartimientos de territorial y urbana que se formen en el año próximo venidero de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo reglamentario, á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes interesados y entablar las reclamaciones que creyeran justas.

Valdespina 14 de Junio de 1916.—El Alcalde, Victor Tarrero.

Olmos de Pisuegra.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal para el año de 1917, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de quince días para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Olmos de Pisuegra 10 de Junio de 1916.—El Alcalde, Dionisio Rodríguez.

Itero Seco.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base de la derrama contributiva para el año próximo de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen justas.

Itero Seco 10 de Junio de 1916.—El Alcalde, Felipe Merino.

Castrillo de Onielo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y al registro fiscal de edificios y solares de este término, que han de servir de base para la confección de los respectivos repartimientos del próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal para que puedan ser examinados por cuantos interesados lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Castrillo de Onielo 12 de Junio de 1916.—El Alcalde, Julian Nieto.

Dehesa de Montejo.

Terminado el apéndice al amillaramiento por rústica, base para hacer la derrama en el próximo repartimiento de 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, dentro de los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que á su derecho les asistan.

Dehesa de Montejo 12 de Junio de 1916.—El Alcalde, Epifanio Rodríguez.